



--- Inconforme con lo anterior, la parte actora por escrito presentado el quince de febrero del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 20 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio hechos valer por el representante legal de la parte actora incidentista, ahora recurrente, *****., consiste en lo siguiente:

“PRIMERO.- La inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, la violación de los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la violación del Derecho Humano de Igualdad, Equidad Procesal y Justa Indemnización, así como al Principio de Progresividad que rige a los Derechos Humanos.

La resolución que constituye el acto reclamado viola y aplica en forma por demás inexacta los dispositivos legales en comento, además de que se aparta de los Principios de Igualdad, Equidad Procesal y Justa Indemnización que deben ser consubstanciales a toda resolución judicial, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1) El artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, establece literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 128...” (lo transcribe)

2) Conforme a lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se advierte que existe una imposibilidad de interpretación conforme en sentido amplio, pues dicha disposición es categórica y sumamente específica respecto a que el tema de que sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en la Secretaría General de Gobierno, por tanto, no hay interpretación alguna que pueda cumplir con el principio “*Pro Persona*”.

3) La premisa de la que partimos es la siguiente: –El artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, al estipular que sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en la Secretaría



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

General de Gobierno, viola los Derechos Humanos a la Igualdad, Seguridad y Certeza Jurídica, al Patrimonio, Equidad Procesal y Debido Proceso y Libre Ejercicio de la Profesión, así como al más elemental Principio de Progresividad que rige a los Derechos Humanos.

4) Como es de su conocimiento, el Derecho de Igualdad y Equidad procesal previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (relación con su contenido).

5) Aunado a lo anterior, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho que tienen todas las personas a tener, sin discriminación, una igual protección de la ley; dicho precepto se cita a continuación para la prontitud en su consulta:

“Artículo 24...” (lo transcribe)

6) Ahora bien, el principio de igualdad y equidad debe entenderse como la exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que, en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido, en ese tenor, cuando la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos o personas, se debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente indebida, para lo cual es necesario determinar lo siguiente:

a).- Si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, pues el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas.

b).- En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador, es decir, es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación entre la medida clasificatoria y el fin pretendido.

c).- Que se cumpla con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y

derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

d).- Finalmente, se debe determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes.

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial que se cita a continuación:

“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”... (la transcribe)

7) Así pues, del derecho de igualdad derivan dos normas distintas; por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las imponga.

8) Así, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad y equidad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

9) Ahora bien, el A quo responsable estima que no ha procedido el Incidente de Gastos y Costas “en el sentido de que el profesionista que reclama el pago de honorarios fue omiso en exhibir título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo que resulta acertado, dado que el precitado, LICENCIADO *****”, fue omiso en exhibir la documental de que trata dicho procepto legal”, basándose en lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, lo que genera una clara violación del Derecho Humano a la Igualdad y Equidad Procesal.

12) Lo anterior se estima así, pues la distinción legislativa que realizó el constituyente a la manera de regular que las cosas y determinación de honorarios no este supeditado a que sea asesorado por un experto en derecho, si no que además requiere que el titulo se encuentre inscrito en el Tribunal Superior de Justicia y en la Secretaria General de Gobierno, LO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 43/2022.

5

NO OBEDECE A UNA FINALIDAD OBJETIVA, RAZONABLE NI CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, pues dichas distinciones previstas en la ley, no permiten una igualdad de posibilidades en el ejercicio de la profesión, de modo que se genera una posición sustancialmente desventajosa haciendo así que se viole la igualdad y equidad procesal.

13) Esto es así, pues resulta inequitativo que el escenario para los abogados que no son de la localidad, que se obligue no ha además de tener una cédula profesional que te acredite como profesionista en derecho, debidamente inscrita en la Dirección General de Profesiones, si no a que dicha patente se tenga que ratificar su registro ante los órganos estatales; pues no solo se limite el derecho de indemnización si no que exige cuestiones que son limitativas y obstruyen el acceso a la justicia, en particular a la indemnización.

14) No hay que olvidar algo sumamente importante respecto la ratio legis del precepto legal consiste en que los justiciables cuenten con una defensa adecuada, proporcionada por quien realmente cursó los estudios relativos y consiguió la autorización para ejercer la abogacía, evitando la proliferación de practicantes que no cuenten con esas características, si bien es cierto que, no menos lo es que disposición legal la cédula profesional constituye la documental pública idónea para demostrar que su titular realizó los estudios relativos, obtuvo el título profesional, lo inscribió ante la autoridad creada para ese fin y, por tanto, está autorizado para ejercer la profesión.

15) El artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, es una limitante a una debida indemnización y que por lo tanto se traduce en una violación al Derecho Humano a la Indemnización, pues aun y cuando el profesionista que brindo asesoría se encuentra autorizado para ejercer el derecho en todo el territorio nacional, se limita el acceso a una adecuada indemnización, por no cumplir con un segundo registro que tendría el único objetivo de cobrar honorarios, pues el mismo no obstaculizo la posibilidad de ejercer la abogacía, lo que viola los derechos mencionados al suscrito y de mi representada, con la aplicación del numeral que se tilda de inconstitucional e inconvencional.

16) La esencia de una debida indemnización por haber sido llevado injustamente a juicio, tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia y criterio de interpretación:

“COSTAS, EL PRECEPTO QUE ESTABLECE LA CONDENA AL PAGO DE LAS. NO ES CONTRARIO AL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.”, “HONORARIOS DE ABOGADOS. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE LA CUANTÍA DEL NEGOCIO, RELACIONÁNDOLA CON LAS PRESTACIONES EXIGIDAS, SIENDO

IRRELEVANTE QUE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA SE DEJARAN A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR (ARANCEL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”... (las transcribe)

17) En el mismo sentido, el artículo 10 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, prevé lo relativo a una debida indemnización, al tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 10...” (lo transcribe)

Indemnización que, derivado de los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la reparación integral que permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito, restableciendo la situación que debió haber existido con toda la probabilidad, si el acto no se hubiera cometido tal y como se puede apreciar en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.”... (la transcribe)

18) Así pues, el hecho de que el asunto se haya llevado por un profesionista que cuenta con título y cédula profesional pero que no se encuentra registrados en el Supremo Tribunal de Justicia y en la Secretaría General de Gobierno, no suprime el hecho de que mi representada fue asesorada por una persona autorizada para ejercer la abogacía y que haya erogado los gastos inherentes a la defensa del asunto, lo cual, se advierte desde el momento en que se le emplazó a juicio, por lo cual, con independencia de cómo concluya el procedimiento en cuestión, si no fue condenada a lo que se le reclamó, resulta claro que debe recibir la justa y debida indemnización por lo erogado.

19) Las preguntas entonces son las siguientes: ¿Es justificable no recibir una justa indemnización por los gastos erogados para atender la contingencia de lo reclamado en un procedimiento, por el hecho de que la persona autorizada para ejercer el derecho no tenga registrada su título en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas y la Secretaría General de Gobierno?

21) Así, al aplicar el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, y regular las costas por juicio de en la que se exige como requisito que la persona autorizada para ejercer el derecho no tenga registrada su título en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas y la Secretaría General de Gobierno, está violando la Jurisprudencia transcrita con anterioridad (a la cual este Juzgador tiene que atender al aplicar el control de Constitucionalidad y Convencionalidad difuso, como se expuso en el expediente varios 912/2010), pues no se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 43/2022.

7

resarce de manera justa las erogaciones que se realizaron por la contingencia de un procedimiento judicial específico.

25) Así pues, lo cierto es que en el caso concreto la accionante intentó un procedimiento y obtuvo sentencia favorable, por lo cual, no hay razón alguna, ni justificación legal válida que permita hacer la diferencia de que para los abogados titulados que no tengan su título registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas y la Secretaría General de Gobierno no se otorguen costas y para los que si lo tienen registrado en dichas dependencias si.

26) Es por lo expuesto en el presente apartado, que se estima que el A quo no debió aplicar el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, ello en un ejercicio de control de Constitucionalidad y Convencionalidad difuso, pues como se señala en el presente concepto de violación dicho artículo es inconstitucional e inconvenacional al violar Derecho Humano a la Igualdad y Equidad Procesal, así como a una debida indemnización a la parte que realizó erogaciones por haber sido llevadas injustamente a juicio, ello al restringir el pago de las costas a la inscripción del título en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas y la Secretaría General de Gobierno.

En virtud de lo anterior, se considera que este H. Tribunal deberá revocar la resolución que se impugna, asumiendo jurisdicción y en el ejercicio de control de Constitucionalidad y Convencionalidad difuso no aplicar el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, resolviendo que ha procedido el Incidente de Gastos y Costas.

SEGUNDO.- La inconstitucionalidad e inconvenacionalidad del artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, la violación de los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la violación del Derecho Humano de Igualdad, Equidad Procesal y Justa Indemnización, así como al Principio de Progresividad que rige a los Derechos Humanos.

La resolución que constituye el acto reclamado viola y aplica en forma por demás inexacta los dispositivos legales en comento, además de que se aparta de los Principios de Equidad, Exhaustividad y Congruencia que deben ser consubstanciales a toda resolución judicial, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1) Como es del conocimiento de su Señoría, de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma del año dos mil once, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar tanto los derechos humanos

contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los que se prevean en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el Principio Pro Persona.

El referido precepto se cita a continuación para la prontitud en su consulta:

“Artículo 1o...” (lo transcribe)

2) Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y para tal efecto, deben observar la Constitución y Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento la mayor protección a la persona, lo cual se denomina como Control de Constitucionalidad y Convencionalidad difuso.

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio que es de la literalidad siguiente:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”... (la transcribe)

3) En otras palabras, el Control Difuso de Constitucionalidad y de Convencionalidad, implica buscar la compatibilidad entre las normas de derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con base en una interpretación que genere el mayor alcance y protección en favor de la persona, siendo obligación de todos los jueces, llevar a cabo las acciones adecuadas para el cumplimiento de dicho propósito.

Lo anterior, derivado de la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos", en la cual se determinó lo siguiente:

“El Tribunal es consciente en relación con las prácticas judiciales, de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.”

“En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 43/2022.

9

de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”

4) La referida Sentencia, también explica que a la luz de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los jueces están obligados a velar por los derechos humanos contenidos en dicho ordenamiento y en los Tratados Internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

5) Así pues, las autoridades judiciales deben efectuar un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en el marco de sus atribuciones y, por ende, deberán en principio armonizar el marco jurídico interno con el previsto convencionalmente, o en su caso, inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los Derechos Humanos contenidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte y en los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son criterios vinculantes cuando el Estado haya sido parte en el litigio del cual derivó el criterio, como se advierte de los siguientes criterios Jurisprudenciales:

“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.”,
“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” ...
(las transcribe)

6) En esa tesitura, como es del conocimiento de su Señoría, para que las autoridades judiciales competentes estén en aptitud de inaplicar una norma, es necesario que previo a ello, realice el análisis de los siguientes instrumentos:

Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte cuando el Estado Mexicano no sea parte.

7) Conforme a lo anterior, a efecto de que las autoridades jurisdiccionales apliquen el Control de Constitucionalidad y Convencionalidad Ex Oficio, respecto de la interpretación y/o aplicación de una norma secundaria, se debe realizar el siguiente procedimiento:

a). Interpretación conforme en sentido amplio (Principio Pro Persona o Pro Homine)

Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

b). Interpretación conforme en sentido estricto Una vez hecha la interpretación detallada en el numeral anterior y para el caso de que siga existiendo la violación de Derechos Humanos de una norma secundaria, el juzgador, continuando con la aplicación del Control de Constitucional y Convencional Ex officio, deberá proceder a realizar la interpretación de la disposición en cuestión en sentido estricto.

Ello se realiza cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas de la norma que se estima inconstitucional y/o inconvencional, para lo cual, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Esto es, cuando exista una *res dubia*, es decir, que se genera una duda o incertidumbre en la norma, que motive una pluralidad de interpretaciones.

A diferencia de la forma de interpretación mencionada en el numeral que antecede, esta regla no se aplica para casos donde existen dos o más normas con vocación de aplicabilidad a una situación concreta, sino que tiene incidencia al momento de analizar el significado de una determinada norma, sin que exista una situación de concurrencia o sucesión de distintas normas.

En este caso, el juez debería adoptar la interpretación que mejor tutele al individuo o a la víctima. Esta regla no refiere a la comparación de diferentes normas posiblemente aplicables, sino que es de utilidad al



momento de buscar el significado de un precepto ambigüo de una determinada norma y darle el alcance que mejor tutele al ser humano.

c) Inaplicación de la norma violatoria de derechos humanos Una vez realizadas las interpretaciones conformes de la norma en sentido estricto y en sentido amplio (referidos en el numeral 1. y 2. del presente inciso), si se estima que la norma continúa violando Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, deberá dejar de aplicarse la misma dada su inconstitucionalidad o inconvencionalidad.

d) . Fundamento a lo expuesto en los numerales anteriores El estudio que ha quedado detallado en numerales precedentes, a efecto de que los Juzgadores lo realicen para aplicar el Control Constitucional y Convencional Ex Officio, tiene sustento en el expediente varios 912/2010, el cual generó la gran reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del año de dos mil once y la cual en sus considerandos expone lo siguiente:

“29. Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

30. De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.

31. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- *Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.*

- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.(5)

- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

32. Esta posibilidad de inaplicación por parte de los Jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

33. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

Asimismo, el procedimiento que deben seguir las autoridades jurisdiccionales en aplicación del control de Constitucionalidad y Convencionalidad ex officio, tiene sustento en el siguiente criterio de interpretación:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010.”... (la transcribe)



8) En virtud de lo anterior, el A quo responsable debió determinar inaplicar el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, ello ante la imposibilidad de interpretarlo de manera conforme en sentido amplio y estricto, por lo que con fundamento en la inconstitucionalidad e inconvencionalidad hecha valer en el agravio primero, por lo que la falta de aplicación del control difuso y de convencionalidad resulta que con la resolución que causa agravio por la violación de los Derechos Humanos y de Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

En virtud de lo anterior, se considera que este H. Tribunal deberá revocar la resolución que se impugna, asumiendo jurisdicción y en el ejercicio de control de Constitucionalidad y Convencionalidad difuso no aplicar el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, resolviendo que ha procedido el Incidente de Gastos y Costas.”

--- **TERCERO.-** Los anteriores motivos de disenso vertidos a guisa de agravio por el apoderado de la parte actora incidentista y apelante, *****., resultan: el 1º (primero) esencialmente fundado, y el 2º (segundo) de estudio innecesario, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian:-----

--- Por razones de método, técnica jurídica y para una mejor comprensión del presente controvertido, esta Alzada considera innecesario analizar el motivo de disenso identificado como 2º (segundo) debido a que el 1º (primero) de éstos resultó esencialmente fundado y suficiente para reasumir jurisdicción y estudiar la acción planteada.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- El representante de la apelante se duele de lo siguiente:

--- 1).- Aduce, que el *A quo* violenta en su perjuicio lo dispuesto en el numeral 128 del Código Adjetivo Civil, así como los diverso 1º., 4º., y 133 de la Constitución Política Federal, y el derecho humano de igualdad, equidad procesal, justa indemnización y el principio de progresividad que rigen los derechos humanos; ello es así pues sostiene, que el *A quo* determinó que no había procedido el incidente de gastos y costas procesales debido a que: “... *el profesionalista que reclama el pago de honorarios fue omiso en exhibir título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ...*”, basando su determinación, en lo dispuesto por el artículo 128 de la legislación en comento, lo cual dice genera una clara violación a los derechos humanos de igualdad y equidad procesal.-----

--- Así mismo expone, que respecto a la *ratio legis* del precepto legal consiste, en que los justiciables cuenten con una defensa adecuada, la cual deberá ser proporcionada por quien realmente llevó a cabo los estudio respectivos y consiguió la autorización para ejercer la abogacía, evitándose así la proliferación de practicantes que no cuenten con esas características, por lo que en esa virtud expone, que la cédula profesional constituye la documental pública idónea para demostrar que su titular realizó los estudios requeridos, además, que obtuvo e título profesional respectivo, y lo inscribió ante la autoridad creada para ese fin, consecuentemente, se encuentra autorizado para ejercer la profesión; entonces considera, que lo dispuesto en el precitado dispositivo¹²⁸, podría considerarse como una limitante a una debida indemnización por los trabajos realizados, lo cual se traduciría en una violación a los derechos humanos, pues aun cuando el profesionalista que brindó asesoría se encuentre



autorizado para ejercer el derecho en todo el territorio nacional, se limita el acceso a una adecuada indemnización, si en todo caso, no se cumple con el requisito del registro, que tendría el único objetivo de cobrar honorarios. -----

--- Y por último señala, que el hecho de que el asunto que nos ocupa hubiera sido llevado por un profesionista en derecho que cuenta con título y cédula profesional, empero, si éste no tuviera registrado su título en el Supremo Tribunal de Justicia y en la Secretaría General de Gobierno, no elimina el hecho que su representada hubiera sido asesorada por una persona autorizada para ejercer la abogacía, y que la primera, erogara los gastos inherentes a la defensa de sus intereses, y que con independencia de la conclusión del juicio, se le deberá indemnizar por lo erogado; y por ello solicita a este Tribunal de Alzada, revoque el fallo recurrido, reasuma jurisdicción y llegue a la conclusión que resulta procedente el incidente de gastos y costas planteado. -----

--- Se le dice al representante de la parte actora incidentista que el agravios que precede resulta esencialmente fundado. Como preámbulo al análisis que se efectúa es menester señalar, que en la especie nos encontramos ante un incidente de liquidación, y tales incidentes tienen como fin primordial el determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a estas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; y que en dichos incidentes no se puede modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, ni atentar contra los principios fundamentales del proceso como son la

invariabilidad en la *litis* una vez establecida, y el de congruencia, o bien hacer nugatoria instituciones procesales tan esenciales como el de cosa juzgada. Es decir, el incidente de liquidación tiene como objeto determinar concretamente las obligaciones que derivan de la sentencia a cargo de las partes en forma genérica, debiendo tomarse en cuenta las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.-----

--- Así tenemos, que acorde a lo dispuesto por los numerales 127 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que a la letra dictan:

“ARTÍCULOS 127.- Las costas judiciales son los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de los superfluos y de aquellos que la ley no reconoce por estar en contraposición a disposiciones expresas.”

“ARTICULO 138.- Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieran declarado, y se substanciaran el incidente con un escrito de cada una resolviéndose dentro del tercer día. Contra esta decisión procede la apelación en el efecto devolutivo”

--- Existe la posibilidad de que la sentencia definitiva reserve para la fase de ejecución, la liquidación de la condena por frutos, intereses, daños o perjuicios, cuando no sean el objeto principal del juicio, previo establecimiento de las bases para tal efecto; además, se dispone un procedimiento especial para determinar, en cantidad liquida el importe de la condena cuya sentencia no la indique en esa forma. Así tenemos, que en un Incidente de liquidación de costas como el que ahora se resuelve, se encuentra regulado en el Capítulo XIII, del Código Adjetivo Civil, que se refiere a las costas judiciales, entendiéndose por éstas, de conformidad con lo previsto por el artículo 128 de dicho ordenamiento, los gastos relativos a los honorarios del abogado o procurador; quien deberá justificar haber sido asesor durante el juicio, además de ser licenciado en derecho



con cédula profesional expedida por las autoridades correspondientes; y en caso de que el incidente resulte procedente, el pago correrá a cargo de la parte a quien le resultare adversa la sentencia cuando se ejercite una acción de condena, ello, de una recta interpretación del diverso 130 de la legislación en comento; empero, tal cobro, en atención al numeral 140 de la misma legislación, no podrá exceder del 20% (veinte por ciento) sobre el interés del negocio principal; por tanto, es necesario que el actor incidentista acredite el valor del negocio principal para que en base a dicho valor, se haga el cálculo de la cantidad a la que habrá de condenarse al demandado incidentista por concepto de costas.-----

--- Dicho lo anterior tenemos, que en la especie el representante legal de la actora incidentista, licenciado ***** , requirió de la demandada incidental, ***** , la cantidad de \$***** como pago por concepto de gastos y costas procesales, y para acreditar dicha cantidad, exhibió la planilla donde desglosó los trabajos realizados durante la sustanciación del juicio y los pagos efectuados a su defensa jurídica, acompañando a dicho libelo, la copia certificada de su cédula profesional de licenciado en derecho número *****; considerando la resolutoria, que exhibir únicamente la cédula profesional incumplía con lo dispuesto por el artículo 128 del Código Procesal Civil, que a la letra dice:

“**ARTÍCULO 128.-** Las costas comprenden los honorarios; pero sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en la Secretaría General de Gobierno. La condena en las costas procede de acuerdo con las disposiciones de este

Capítulo y en los demás casos que expresamente lo determine la ley.”

--- Esto es así, puesto que el promovente debía haber exhibido título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia y en la Secretaría General de Gobierno; sin embargo, contrario a lo sostenido por la Juez de primera instancia, esta Alzada estima, que:-----

- Si bien es cierto el artículo 128 del Código Adjetivo Civil dispone, que los honorarios sólo pueden cobrarse por asesores o mandatarios, que tengan título legalmente expedido y registrado ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en la Secretaría General de Gobierno, puesto que, mediante el incidente de liquidación de costas, lo que se busca es el pago de los honorarios del experto en derecho que asesoró a una parte en el juicio, quien por seguridad jurídica debe justificar estar autorizado para ejercer la profesión de abogado; y el documento idóneo para acreditar la calidad de licenciado en derecho del asesor lo es el título profesional, y en la especie se advierte que el apoderado de la promovente solamente exhibió copia certificada de su cédula profesional de licenciado en derecho, con número *****, y que obra a foja 8 (ocho) del cuaderno del incidente de gastos y costas;
- No menos cierto es, que en términos del artículo 21 de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas, que a la letra dice: *“Para extender la cédula profesional se requerirá el registro previo del título profesional correspondiente ante el Departamento.”*, para contar con dicho documento es necesario primero el registro del título profesional



correspondiente, por tanto, ésta Alzada estima, que al haber exhibido el apoderado de la accionante su cédula profesional de licenciado en derecho, hace presumible el hecho que cuenta con título profesional debidamente registrado;

- Aunado a lo anterior, basta imponerse del Sistema de Gestión Judicial de Salas Civiles de este Tribunal, específicamente del apartado denominado *“autorizar expedientes / módulo de servicios electrónicos / abogados registrados en la Secretaría General de Acuerdos”*, para advertir, que al introducir el nombre del licenciado ***** , aparece el número de registro “*****”, es decir, dicho abogado cuenta con título registrado también ante la Secretaría General de Acuerdos de este Poder Judicial, lo que en términos de lo dispuesto por el numeral 280 de la Ley Procesal Civil, se invoca como un hecho notorio para esta Autoridad.

--- En ese sentido, tiene razón el apelante cuando sostiene, que sí justificó estar autorizado para ejercer la profesión de abogado, como se advierte cuando refiere, que: *“...la cédula profesional constituye la documental pública idónea para demostrar que su titular realizó los estudios relativos, obtuvo el título profesional, lo inscribió ante la autoridad creada para ese fin y, por tanto, está autorizado para ejercer la profesión”*; en consecuencia, resulta esencialmente fundado el presente agravio.-----

--- Así las cosas, y ante la calificación otorgada al 1º (primero) de los motivos de disenso que fueron expuesto por el representante legal de la parte actora principal y apelante, ***** , además de lo establecido en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, y toda vez que no

existe reenvío en nuestra legislación, lo que procede es avocarse al conocimiento del negocio con plenitud de jurisdicción para determina la procedencia o improcedencia del incidente de regulación de costas opuesto, con vista en las constancias procesales, en la planilla exhibida, y en el desahogo de vista que obra en autos; y así tenemos, que:-----

--- **CUARTO.-** En el caso en estudio compareció el presentante legal de la parte actora incidentista, *****, a promover incidente de regulación de costas en contra del *****
*****, de quien demandó la siguiente prestación:

- a) “El pago de \$*****
*****, calculadas sobre las prestaciones reclamadas por la parte actora en juicio, de conformidad con la planilla de regulación de gastos, reclamándose una cantidad menor puesto que el 20% de las prestaciones es el máximo permitido por la Ley adjetiva civil, no obstante haberse condenado a la parte demandada al pago de los gastos y costas tanto en primera como en segunda instancia.”

--- Y al efecto, exhibió la planilla donde detalló los trabajos que realizó como asesor jurídico durante la sustanciación del juicio principal.-----

--- Por su parte, el demandado desahogó la vista que se le mandara dar en los siguientes términos: -----

“... 1.-En principio, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 103, fracción III y último párrafo y 104, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, deberá decretarse de oficio y aun de petición de parte, decretarse la caducidad del incidente de regulación de costas, por haberse dejado de actuar más de 180 días naturales, computables a partir del auto de radicación del incidente de regulación de costas, que lo fue el 11 de marzo del 2020 hasta la fecha del emplazamiento, que lo fue el 8 de octubre de ese año, es decir, desde la radicación del incidente hasta el día del emplazamiento transcurrieron más de 180 días naturales y



consecutivos sin que el interesado haya promovido lo necesario para que el incidente de regulación de costas quedara en estado de dictar sentencia. Virtud por lo que, este H. Juzgado deberá decretar la caducidad del incidente de regulación de costas, promovido por el Licenciado *****.

2.- En segundo lugar, considero que el incidente de regulación de costas, promovido por el Licenciado ***** , es a todas lunes improcedente e infundado, por no reunir los requisitos de los artículos 127, 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Tamaulipas, por lo que paso a exponer.-

Efectivamente, el Licenciado ***** , en el incidente de regulación de costas que ahora se contesta, reclama como prestación la cantidad de \$***** y funda su indebida pretensión en los hechos de la demanda incidental, empero de ninguno de los hechos de la demanda incidental y material probatorio que ofrece, acredita que durante la tramitación del juicio principal, su mandante ***** , le haya cubierto, erogado o devengado todas y cada una de las cantidades que menciona en las hojas tres, cuatro y cinco (3, 4 y 5), de su demanda incidental, ni mucho menos acredita con documental alguno que, previo al inicio de juicio hayan pactado el Licenciado ***** y

***** , el pago de la cantidad que reclama en su prestación única, acuerdo que según se advierte debió haberse realizado antes, dado que, dice el licenciado ***** , textualmente en la hoja tres (3) lo siguiente: **“Estudio, elaboración y presentación de la demanda...”** de lo que se advierte que hubo un acuerdo previo a iniciación del juicio ordinario civil, lo que no acredita con documento alguno ni mucho menos con el contrato respectivo de prestación de servicios profesionales."

Como de igual manera, se insiste no acredita que durante la tramitación del juicio ordinario civil, la empresa actora principal, ***** , haya erogado o devengado todas y cada una de las cantidades que menciona en las hojas tres, cuatro y cinco (3, 4 y 5) de la demanda incidental, siendo requisito necesario para que se configuren los elementos contenidos en los artículos 127 y 129 del Código Adjetivo Civil, el

cual me permito transcribir..., elementos que no acredita en su demanda incidental el licenciado *****, es decir que, *****, haya erogado gasto alguno por concepto de honorarios antes, durante o al concluir el juicio a su favor ni mucho menos hubo acuerdo previo entre ambos, es decir, entre *****, y *****, para establecer cuál sería el monto final de los honorarios y que sería en la forma y términos en que lo expuso aquel profesionista, en las hojas tres, cuatro y cinco (3, 4, y 5), de su demanda incidental, por lo que al no hacer acreditado esos elementos hacen que el incidente sea procedente e infundado.

3.- En tercer lugar, considero además que, deberá declararse improcedente por infundado el incidente de regulación de costas, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 128 del Código Procesal Civil para el Estado de Tamaulipas, el cual transcribo.- "...", Partiendo del contenido de dicho dispositivo tenemos que el Licenciado *****, acreditó sólo que es mandatario o apoderado Jurídico de *****, que es abogado, según se advierte de la copia fotostática certificada de su cédula profesional la que acompañó a su demanda inicial, misma que fue expedida por la Dirección General de Profesiones, pero no acredita con documento alguno, que tenga título legalmente expedido y que en su caso, éste se haya registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas ni en la Secretaría General de Gobierno también del Estado de Tamaulipas, requisito sine quan non, para que tenga derecho a cobrar honorarios, ya que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles es claro en decir, que..., de lo que se advierte que no acreditó los dos últimos requisitos como son que su título estuviese registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas y en la Secretaría General del Gobierno de Tamaulipas, por lo que al faltar esos elementos hacen que el incidente de regulación de costas, promovido por el licenciado *****, sea infundado e improcedente en consecuencia.

Virtud a lo antes expuesto y fundado, considero que resulta infundado e improcedente la reclamación que hace como prestación única el licenciado *****, es decir, es infundado e improcedente, el pago de la cantidad de



*****. Aunado a lo anterior, y sin conceder a que resulte procedente el planteamiento de los gastos y costas que realiza la parte actora, deviene también que ese Juzgado tome en cuenta al momento de resolver, para efecto de que considere y decrete la Improcedencia de la planilla de gastos y costas planteado por la actora, de que no exhibe contrato de prestación de servicios profesionales, que el planteamiento de las costas son unilateralmente señaladas por el Apoderado de la actora; “además de que el Apoderado Legal de la actora no alega documentación alguna que demuestre los gastos y cotas que reclama en su escrito de cuenta.”

--- Es decir, el demandado incidental estableció, que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 103 fracción III y 104 fracción II del Código Adjetivo Civil, en la especie se había actualizado la figura jurídica de la caducidad de la instancia, puesto que desde el auto de radicación de fecha once (11) de marzo de (2020) dos mil veinte, hasta el emplazamiento realizado el ocho (8) de octubre de (2020) dos mil veinte, habían transcurrido los 180 (ciento ochenta días) previstos para la actualización de la caducidad de la instancia; y al respecto se le dice, en primer término, que de una recta interpretación del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, que cita:

“**Artículo 103...** La instancia se extingue: I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio; II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesario el consentimiento cuando aquél se verifica antes de que se corra traslado de la demanda; III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia; y, IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la

caducidad se realice. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción. Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.”

--- La caducidad consiste en la extinción de la instancia por la inactividad procesal de las partes para ejercitarla en la forma y términos que la ley expresa, además de que ésta se produce por la inacción del titular, durante un tiempo prefijado, sin que para ello sea necesaria la oposición del obligado; en consecuencia se determina, que por caducidad de la instancia deberá entenderse aquella sanción que la ley impone ante la falta de actividad procesal de las partes durante un periodo de ciento ochenta días naturales, y que de acuerdo al artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los Jueces y Magistrados no tienen la obligación de impulsar el procedimiento, sino que sólo gozan de facultades discrecionales para ello, correspondiendo la iniciativa a las partes hasta que el proceso quede en estado de dictar sentencia, y cuando alguna de éstas se coloque en el supuesto previsto por el referido numeral, operará la caducidad de la instancia de pleno derecho.-----

--- Cobra aplicación la tesis con número de registro 276117, sostenida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte XXIV, Sexta Época, página 12, que prevé:-----

“CADUCIDAD, CONCEPTO DE.- Por caducidad se entiende no solamente la extinción de la instancia por inactividad procesal de las partes, sino también la extinción del derecho por la inacción del titular durante un tiempo prefijado, sin que para ello sea necesaria la oposición del obligado.”



--- Una vez establecido lo anterior, lo que procede es el estudio del cómputo de los días naturales transcurridos en el periodo a que alude el demandado incidental, es decir, desde el auto de radicación del once (11) de marzo de (2020) dos mil veinte, a la fecha en que se emplazó a la parte demandada, esto es, al ocho (8) de octubre de (2020) dos mil veinte; ello, para que esta Alzada esté en aptitud de determinar si entre una actuación y otra trascurrieron los 180 (ciento ochenta) días naturales previstos en la fracción IV del artículo 103 del Código Procesal Civil, para la operancia de la caducidad del incidente.-----

--- Empero, previo a llevar a cabo dicho cómputo es menester establecer, que con motivo de la contingencia sanitaria originada por el virus SARS-Co 2, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado emitió los acuerdos generales 6/2020 y 5/2020, mediante los cuales estableció que se suspenderían los términos judiciales a partir del **dieciocho (18) de marzo de (2020) dos mil veinte, para reanudarse el día tres (3) de agosto de la misma anualidad**, por lo que tal periodo no debe ser contabilizado dada la suspensión ordenada en el mismo.-----

--- Y así tenemos, que los días transcurridos en el tiempo señalado por el apelante para la actualización de la caducidad, son los siguientes:

MES	DIAS
MARZO 11/2020	0
ABRIL	0
MAYO	0
JUNIO	0
JULIO	0
AGOSTO 3	28
SEPTIEMBRE	30

OCTUBRE 8/2020	8
TOTAL	66

--- Y del cómputo realizado podemos concluir, que desde el día de la reanudación de los términos judiciales, es decir, del tres (3) de agosto de (2020) dos mil veinte, al emplazamiento de la parte demandada incidental, o sea, al 8) de octubre de (2020) dos mil veinte, mediaron 66 (sesenta y seis) días naturales, éste no es tiempo suficiente para que se configure la caducidad de la instancia, debido a que el citado numeral 130 del Código Adjetivo Civil dispone, que tal termino será de 180 (ciento ochenta) días naturales, lo que no se actualiza en la especie, por tanto, esta Alzada determina que en la especie no existe caducidad del incidente.-----

--- Así también, el demandado incidental se opuso a la reclamación del promovente, aduciendo, en síntesis, que las cantidades que por concepto de gastos y costas se le reclamaban, no había sido justificada su erogación durante la sustanciación del juicio, además, que no había sido exhibido ni justificada la existencia del contrato de prestación de servicios respectivo.-----

--- Y en ese sentido tenemos, que el artículo 1943 del Código Civil, establece que:

“**ARTÍCULO 1943.-** Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.”

--- A decir, en aquellos casos en que una de las partes y su asesor jurídico no hubieran celebrado convenio de prestación de servicios



profesionales, los honorarios que requerirá el segundo del primero deberán regularse atendiendo a las costumbres del lugar donde hubiera tenido verificativo el juicio, a la importancia de los trabajos realizado por el abogado, a la del asunto litigado, a las facultes pecuniarias de quien recibió el servicio y a la reputación profesional con que cuente el abogado que prestó ese servicio. Y si los servicios prestados por el abogado estuvieren regulados por arancel, lo que no ocurre en el Estado de Tamaulipas puesto que aquí no contamos con una legislación de aranceles, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.-----

--- Dicho lo anterior tenemos, que los diversos 127, 128, 129, 138, 140 y 141 del Código Procesal Civil disponen, respectivamente, que:

“ARTÍCULO 127.- Las costas judiciales son los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar o concluir un juicio, exclusión de los superfluos y de aquellos que la ley no reconoce por estar en contraposición a disposiciones expresas.”

“ARTÍCULO 128.- Las costas comprenden los honorarios; pero sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en la Secretaría General de Gobierno. La condena en las costas procede de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo y en los demás casos que expresamente lo determine la ley.”

“ARTÍCULO 129.- Durante el juicio, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva. La parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere hecho o deberá pagar, si son de los mencionados en el artículo anterior.”

“ARTÍCULO 138.- Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, y se substanciará el incidente con un escrito de cada una, resolviéndose dentro del tercer día. Contra esta decisión, procede la apelación en el efecto devolutivo.”

“ARTÍCULO 140.- Sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinte por ciento sobre el interés del mismo. Los

jueces y tribunales deberán, de oficio, reducir al citado veinte por ciento la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos las cosas u obligaciones reclamadas, si éstas no constituyeren una cantidad precisa en dinero.”

“**ARTÍCULO 141.-** Los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere. En caso contrario, y cuando fueren impugnados, se fijarán por peritos, nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente.”

--- De cuya recta interpretación se colige, **primeramente: que** las costas judiciales son los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de los superfluos y de aquellos que la ley no reconoce por estar en contraposición a disposiciones expresas; **además**, que las costas comprenden los honorarios, empero, sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y en la Secretaría General de Gobierno; **también**, que durante el juicio cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva, y que la parte condenada en el juicio natural indemnizará a la otra de los gastos y costas que hubiera hecho o debiera pagar; **de igual forma**, que las costas serán reguladas por la parte cuyo favor se hubiera declarado, y se substanciará el incidente con un escrito de cada una, resolviéndose dentro del tercer día; **así mismo**, que sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del 20% (veinte por ciento) sobre el interés mismo, y que los jueces y tribunales deberán, de oficio, reducir al citado porcentaje la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos las cosas u obligaciones reclamadas, si éstas no constituyen una cantidad precisa en dinero; **y** **por último**, que cuando exista inconformidad de la parte demandada



incidental, los honorarios que se le reclaman en concepto de costas, deberán ser fijados por peritos, empero, basta imponerse de las constancias procesales para advertir, que no obra nombramiento de perito alguno para dirimir tal aspecto, por tanto, esta Alzada no cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse respecto a la procedencia o improcedencia del incidente de regulación de costas en la forma que fue planteado; en consecuencia, se deberá reponer el procedimiento de primera instancia para el único efecto de que el *A quo*, en términos de lo dispuesto por el numeral 141 previamente citado, nombre peritos para tasar el monto de las costas procesales que deberá pagar el demandado incidental, los cuales deberán ser designados de entre los abogados de ése Distrito Judicial y que cumplan con los requisitos que al efecto establece el artículo 52 del Código Procesal Civil, quienes para emitir su dictamen deberán tomar en consideración lo establecido en el diverso 1943 del Código Civil es decir:

- La costumbre del lugar respecto al precio que se cobra por concepto de honorarios profesionales por la intervención del asesor legal en los juicios como el de la especie;
 - La importancia de los trabajos profesionales prestados;
 - Las posibilidades pecuniarias del que los recibió;
 - Y la reputación adquirida por el profesionista;
- Y una vez realizado lo anterior, sobre la base de las opiniones emitidas por los peritos, habrá de dictarse la resolución donde se establezca de manera fundada y motivada, la cantidad que deberá aprobarse por concepto de costas procesales.-----
- Así las cosas y toda vez que los agravios expuestos por el licenciado ***** , representante legal de la

parte actora incidentista, *****
(primero) esencialmente fundado y suficiente para reasumir jurisdicción y analizar la procedencia o improcedencia del incidente opuesto; y el 2º (segundo) de estudio innecesario; sin embargo, una vez iniciado el análisis esta Alzada advirtió que no cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse respecto a la procedencia o improcedencia del incidente de regulación de costas en la forma que fue planteado, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es revocar la resolución incidental combatida, dictada el (2) dos de febrero de (2021), por la Juez Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Reynosa, Tamaulipas; y ordenar la reposición del procedimiento para el único efecto de que se nombren a los profesionistas en derecho (peritos) del Distrito Judicial de Reynosa, Tamaulipas, siguiendo los lineamientos previstos en el Título Quinto, Pruebas, Capítulo V, Peritos, con el objeto de que se tase el monto de las costas procesales que deberá pagar la parte demandada incidental dentro del presente procedimiento, y una vez hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 926, 927, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Han resultado el 1º (primero) esencialmente fundado y suficiente para reasumir jurisdicción y analizar la procedencia o improcedencia del incidente opuesto; y el 2º (segundo) de estudio innecesario los agravios expresados por el licenciado *****
*****, representante legal de la parte



actora incidentista, ***** , en contra de la resolución incidental que da materia a este recurso, dictada el (2) dos de febrero de (2021), dentro del expediente número 127/2014, relativo a Juicio Ordinario Civil, promovido ante la Juez Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito judicial en el Estado con residencia en Reynosa, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.**- Se revoca y se deja sin efecto el fallo a que alude el punto resolutivo que precede, y se ordena la reposición del procedimiento para el único efecto que el Juez de primer grado:

- Siguiendo los lineamientos previstos en el Título Quinto, Pruebas, Capítulo V, Peritos, se nombren a los profesionistas en derecho (peritos) del Distrito Judicial de Reynosa, Tamaulipas, a fin de que tasen el monto de las costas procesales que deberá pagar la parte demandada incidental dentro del presente procedimiento;
- Que los peritos observen lo dispuesto en el numeral 1943 del Código Civil es decir: la costumbre del lugar respecto al precio que se cobra por concepto de honorarios profesionales por la intervención del asesor legal en los juicio como el de la especie, la importancia de los trabajos profesionales prestados, las posibilidades pecuniarias del que los recibió, y la reputación adquirida por el profesionista;
- Hecho lo anterior, y sobre la base de las opiniones emitidas por los peritos, dicte la resolución en donde se establezca de manera fundada y motivada, la cantidad que deberá aprobarse por concepto de costas procesales a cargo de la parte demandada incidental.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'LGM/avch

*La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 44 (cuarenta y cuatro) dictada el martes, 17 de mayo de 2022, por el MAGISTRADO **ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ**, constante de 32 (treinta y dos) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y*



desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, del apoderado legal de la parte actora, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.